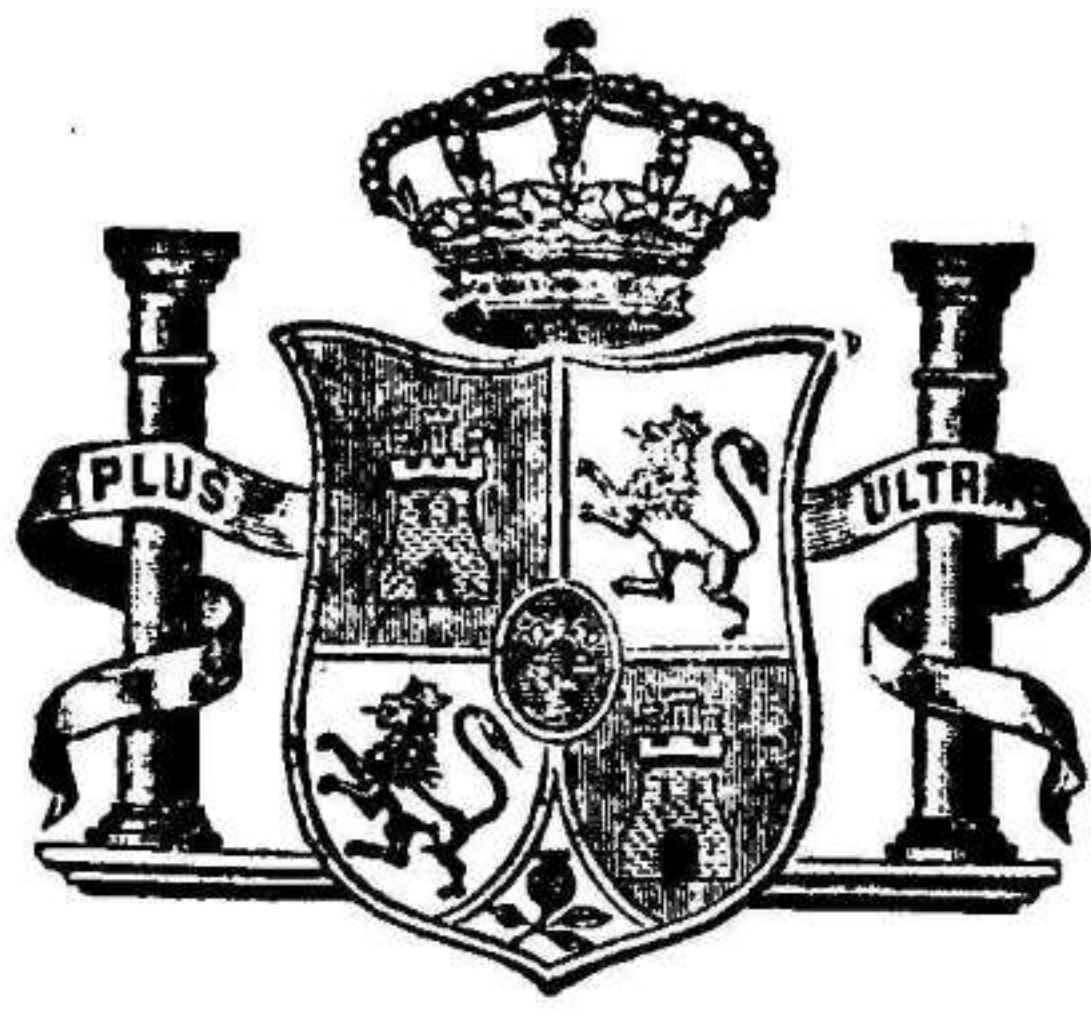


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Sérvulo Rojas Román, vecino de Piña de Campos, contra acuerdo de esa Comisión Provincial de fecha 15 de Diciembre último, que declaró válidas las elecciones verificadas en dicho pueblo en 12 de Noviembre próximo pasado:

Resultando: Que según aparece en el expediente de dichas elecciones, en el acto del escrutinio general de éstas verificado en 16 de Noviembre del año último, se presentó por el candidato D. Mariano Suazo Martínez una protesta en contra de la elección, fundada en no haberse expuesto al público las listas electorales y edicto anunciando la convocatoria; haber intervenido en la Mesa un candidato proclamado y electo; haberse cerrado la puerta del local antes de dar la voz de que quedaba cerrada la votación en ocasión de entrar á votar un elector, impidiendo que éste emitiera su voto; haberse hecho caso omiso de la

reclamación de un elector sobre su voto que aparecía ininteligible; haber intervenido en las operaciones electorales el Secretario y escribir, y haberse hecho el recuento de papeletas sin las formalidades legales:

Resultando: Que con fecha 20 del mismo mes, se presentó á esa Comisión Provincial un escrito firmado por D. Sérvulo Rojas y veinticuatro más, vecinos de Piña, en solicitud de que se declarase nula la elección por las mismas razones que expuso en su protesta el Sr. Suazo Martínez, que quedan relatadas en el segundo resultado y basándose además en la mala computación de votos que á juicio de los reclamantes hizo la Mesa:

Resultando: Que los Concejales electos rechazaron los hechos consignados en la protesta por creerlos inexactos y desprovistos de todo fundamento, toda vez que el hecho de autorizar el acta de votación sin consignar protesta los Interventores nombrados por los reclamantes es, á juicio de dichos Concejales, prueba evidente de que todos los actos se ajustaron á la ley, que los votos que se consignan á cada uno de los candidatos son el resultado de la elección:

Resultando: Que esa Comisión Provincial acordó desestimar la protesta formulada por D. Sérvulo Rojas y demás consortes, contra la validez de las elecciones, fundándose tanto en la falta de justificación de los hechos denunciados, como en la legalidad del nombramiento de Adjuntos en favor de los candidatos:

Resultando: Que contra ese acuerdo entabló recurso de alzada D. Sérvulo Rojas pidiendo se revoque y apoyando su petición en análogos fundamentos á los de que se ha hecho mención:

Considerando: Que según aparece consignado en el acta del escrutinio general, las dos listas que han llevado los Interventores de la Mesa electoral no están conformes una con otra y solo una con el acta, observándose en la otra que tres de los candidatos tienen un voto menos que los que figuran en el acta; y esta circunstancia constituye por sí sola un motivo de nulidad de la elección si se tiene en cuenta que entre los dos primeros candidatos, los dos segundos y los dos últimos, solamente existe un voto de diferencia, lo cual evidencia que aquella disconformidad entre las listas llevadas por los Interventores ha influido notoriamente en el verdadero resultado de la elección y que el procedimiento activo y operaciones fundamentales de la misma no se han desarrollado con la normalidad y exactitud exigidas por la ley, como garantía del derecho de los electores:

Considerando: Que por otra parte y á mayor abundamiento, se observa en la propia acta del escrutinio general que habiendo de elegirse cinco Concejales se proclamaron por la Junta seis, y como quiera que los dos últimos proclamados resultaron empatados, debió dicha Junta proclamarles Concejales presuntos, reservando la resolución al Ayuntamiento conforme el precepto terminante del párrafo 2.º del art. 52 de la ley Electoral vigente, y no habiéndose hecho así, ni siquiera consignado en el acta del escrutinio ese empate y acuerdo consiguiente, no puede dudarse de la manifiesta infracción del precepto legal referido:

Considerando: Que por lo expuesto y en tal sentido, se impone reconocer la nulidad de la elección de que se trata, en la que no solamente se han

cometido infracciones de la ley que la invalidan, sino que además y en el procedimiento fundamental y decisivo de la misma, han dejado de cumplirse los requisitos exigidos por la ley para que aquella pudiera estimarse como bien hecha y eficaz:

Considerando: Que procediendo en justicia y en derecho no es posible estimar ajustado á la legalidad el acuerdo impugnado de esa Comisión Provincial que solamente tuvo en cuenta las alegaciones de los electos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión Provincial, y en su consecuencia, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el 12 de Noviembre en el Ayuntamiento de Piña de Campos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1912.—A. Barroso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

CAPÍTULO I.

DE LAS EXCAVACIONES, RUINAS Y ANTIGÜEDADES.

Artículo 1.º Se entiende por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, ó ya antigüedades.

Igualmente se entenderá por excavaciones los trabajos de rebusca arqueológica que tengan carácter espeleológico ó submarino, y otros similares.

Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieran objetos correspondientes á la Arqueología y á la Paleontología antropológica.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de Arte, y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas, antigua y media, hasta el reinado de Carlos I. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran; á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

Art. 3.º Se prohíbe en absoluto aun á los propietarios, el deterioro intencionado de las ruinas y antigüedades, á tenor de lo dispuesto en la ley, por las sanciones que en ella y en este Reglamento se establecen, en relación con el Código Penal.

Art. 4.º Cuando se tenga noticia de que en propiedades públicas ó particulares se realizan reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la ley, podrá el Ministerio, con inspección de las obras, exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando. La suspensión podrá y deberá prevenirla, por el plazo de ocho días, en los casos de urgencia, la Autoridad gubernativa local ó provincial, interin comunica el caso al Ministerio de Instrucción pública.

La suspensión podrá comunicarse telegráficamente, encomendándose la obediencia á los Agentes de la Autoridad.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

Art. 6.º El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad en el segundo caso al dueño del terreno.

Interin no se haga la entrega, el descubridor ó el dueño del terreno, en el caso de demolición, conservarán en depósito las antigüedades ó podrán constituir las también en depósito en las colecciones públicas de su elección ó en las particulares que ofrezcan la debida garantía.

Art. 7.º Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, lo indemnizará con arreglo á la tasación legal á que se refiere el art. 6.º de este Reglamento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente á los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario, y á su debido tiempo, y, sin demora, la parte de indemnización que no haya sido prevista antes.

Art. 9.º Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere.

Art. 10. En los expedientes para fijar la valoración en todos casos de los artículos anteriores, se habrán de tener en cuenta los antecedentes de las exploraciones, derribos ó remociones por los propietarios, descubridores ó poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de lo que por el Estado se adquiera en interés de la cultura nacional y del buen nombre de la Nación.

Art. 11. El valor relativo á que se refiere el artículo anterior, lo estimará en cada caso una Comisión compuesta de tres Académicos de las Academias de la Historia, de Bellas Artes ó de Ciencias, designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Intervendrán solamente los Académicos de la de Ciencias, si la estación, objetos ó descubrimientos fueren paleontológicos, y los de la de Historia ó Bellas Artes, en todo otro caso.

Si la importancia de la tasación lo hiciera preciso, la Comisión tendrá que constituirse precisamente con Académicos numerarios de las Academias de Madrid.

La tasación habrá de aprobarse de Real orden.

Art. 12. Si el estado hubiere de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargando su valoración á una Comisión de Académicos, y en todos los casos similares, tendrá siempre el particular expropiado la facultad de designar uno de ellos.

Art. 13. El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación, para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado.

Art. 14. Los particulares y las Sociedades científicas españolas y extranjeras, podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado.

En el caso de excavaciones en te-

rrenos de particulares, los que lo soliciten promoverán precisamente, á no estar previamente concertado con los dueños del terreno, el expediente á que hace referencia el art. 4.º, párrafo 1.º de la ley, y art. 8.º de este Reglamento, abonando la parte de indemnización apreciable desde luego, y garantizando el pago del resto en la forma que se determine por la Comisión de Académicos que establezca la tasación.

Art. 15. El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él, la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Esta no se extiende al derecho de destruirlos ó menoscabarlos, al de ocultarlos ó hurtarlos sistemáticamente al estudio científico ni al de enajenarlos libremente y exportarlos, salvo lo dispuesto en la ley.

Art. 16. Cuando se tratare de una Corporación, y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare, la localidad en que la colección estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

La resolución en cada caso la tomará el Ministerio de Instrucción pública, estableciéndose las condiciones del depósito.

Art. 17. Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose á devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

La autorización se concederá por el Ministerio con las garantías que sean del caso.

Art. 18. Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicará notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieren forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Art. 19. Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos, en pleno dominio, un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos, cuantos objetos encuentren en sus investigaciones. En cuanto á las nuevas reproducciones fotográficas, el Ministerio podrá autorizarlas á los que lo solicitaren dentro de ese plazo.

Art. 20. Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar.

El inventario habrá de ser circunstanciado, con precisa determinación de la procedencia inmediata y remota ó de origen, que habrá de hacerse constar por escrito en las sucesivas transmisiones por actos no hereditarios. De cada número del inventario que el poseedor aprecie en más de 250 pesetas, habrá de darse traslado al Ministerio, acompañándose fotografía

aceptable, si lo apreciase en más de 500 pesetas.

El incumplimiento de estos preceptos podrá ser calificado de ocultación cuando equitativamente proceda por la entidad del caso, cuyas circunstancias se habrán de apreciar por una Comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 21. El Estado se reserva siempre los derechos del tanteo y retracto en las enajenaciones que los poseedores de antigüedades pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el art. 1.637 del Código Civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de haberse verificado la venta.

El Ministerio podrá acordar la sustitución de su derecho de tanteo y retracto en las Corporaciones oficiales y en los particulares que se ofrezcan y den garantías bastantes, y reconocimiento de la nuda propiedad en el Estado.

Art. 22. Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados, y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades.

Dichas responsabilidades serán declaradas de Real orden, estableciéndose la indemnización á pagar al Estado, ó bien el comiso, y con él en casos de equidad la que pueda otorgar el Estado, por Comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 23. Las concesiones de autorización á particulares y Corporaciones, para hacer excavaciones en terrenos públicos ó particulares, podrán anularse por causas graves de Real orden, de acuerdo con lo que proponga el Tribunal establecido por la ley, y ordenado por el presente Reglamento.

Se entenderá como una de las causas graves el hecho de que los trabajos no se practiquen del modo científico adecuado.

Art. 24. Los particulares que en realidad suspendan sus trabajos por más de doce meses sin causa estimada bastante, según las condiciones del caso, por la Junta Superior, se entenderá que renuncian á proseguirlos y podrá concederse nueva autorización.

Art. 25. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Los premios en metálico, á comenzar del año 1915, guardarán en su cuantía la relación de dos á uno. No podrán optar á ellos los Institutos oficiales del Estado.

Art. 26. Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste á los Museos de provincia ó locales á que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

CAPÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN.

Art. 27. El cumplimiento de la ley y de este Reglamento quedará encomendado al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y á una

Junta Superior de excavaciones y antigüedades. El Inspector general de Bellas Artes, como Comisario general del ramo, será particularmente encargado de la ejecución de los acuerdos. Las Autoridades provinciales y locales del orden gubernativo habrán de prestar siempre el apoyo de su autoridad cuando á ello se les requiera.

Art. 28. La Junta Superior de excavaciones y antigüedades se compondrá de los miembros siguientes, nombrados por Real decreto:

Un Presidente, ex-Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y Académico de número de la Historia ó de la de Bellas Artes de San Fernando.

El Inspector general de Bellas Artes, Vocal nato.

Cinco Vocales que posean alguna de las condiciones siguientes: Académico de número de dichas Reales Academias, Catedrático de Universidad en asignatura que tenga relación con la Arqueología ó el Arte, Jefe del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos ó excavador de reconocida eminencia.

Art. 29. El cargo de Secretario de la Junta será desempeñado por uno de sus Vocales, y percibirá una gratificación compatible con el sueldo de que disfrute.

Los demás cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los individuos de la Junta Superior no podrán ser designados para los cargos de Delegados encargados por el Estado de la dirección ó de la inspección de las excavaciones, ni tomar parte como Vocales en las Comisiones de aprecio ó de premios.

Art. 30. La Junta Superior tendrá su despacho y archivo en el Ministerio, asignándole escribientes y ordenanza, según se establezca en sus plantillas.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta:

1.^a Ser oída en todos los casos de aplicación de la ley y Reglamento y en los expedientes que deban resolverse de Real orden, salvo los casos de urgencia, en especial en periodos de vacaciones acostumbradas ó habituales.

2.^a Proponer los individuos de las Academias que deban constituir, en cada caso, las Comisiones á que se refiere este Reglamento.

3.^a Proponer los Académicos, Profesores ó Archiveros Bibliotecarios que deban ser designados para los cargos de Inspectores.

4.^a Redactar el Reglamento Interior y las Instrucciones generales que habrán de aprobarse de Real orden; y

5.^a Proponer cuanto sea conveniente para la mejor eficacia de la ley.

Art. 32. La Junta Superior de Excavaciones, á cargo de su Secretaria, será la encargada de la formación y conservación de los Registros de excavaciones y de sus concesiones, así como de la guarda y conservación de los inventarios de ruinas y antigüedades, del registro de las minas y el de partes y comunicaciones á ellas referentes, con el cuidado de los índices y su constante renovación al día.

Los índices se llevarán por medio de cedularios alfabéticos.

Art. 33. En la Secretaría de la Junta Superior se llevará, por riguroso orden cronológico, un Libro-Registro de las concesiones de excavaciones solicitadas.

En toda solicitud habrá de constar, además de las condiciones particulares del solicitante, un croquis ó plano en el que se fije claramente la situación topográfica de lo descubierto ó

que se vaya á excavar ó explorar, una sucinta relación del desprendimiento, manifestando el fin que se persiga, arqueológico, paleontológico ó artístico, el plan de la exploración y sistema á observar en los estudios de lo que se vaya descubriendo, los ofrecimientos ó reconocimientos de derechos que se hagan y las garantías que se ofrezcan.

De toda solicitud se dará recibo en que conste el día y hora de su presentación.

Art. 34. Dentro de los quince días de solicitada la inscripción se entregará, si procediere, al solicitante la autorización que se haya acordado. Esta autorización basta para el reconocimiento de la legítima adquisición de los objetos hallados, al tenor de lo dispuesto en la ley.

Art. 35. Los excavadores actuales no necesitarán la autorización de que hablan los artículos anteriores, entendiéndose que la tienen concedida siempre que soliciten la inscripción en el Libro-Registro antes de 1.^o de Agosto de 1912; en cuyo día caducará su derecho. A dicha solicitud acompañarán los croquis y planos debidos.

Art. 36. Las Corporaciones oficiales que soliciten y obtengan autorización para excavar ó explorar, habrán de dar cuenta detallada de sus trabajos y exponer los objetos en los Museos, Academias ó Centros docentes.

Si faltasen á este deber en el plazo de un año, se entenderá causa para declarar caducada la concesión, y los objetos los expondrá el Estado en las colecciones públicas, particularmente en las de la misma provincia ó región arqueológica.

Art. 37. Los concesionarios de excavaciones tendrán obligación de presentar á la Junta Superior, durante el mes de Enero, una sucinta Memoria de los trabajos y descubrimientos del año anterior. La Junta podrá dar á la publicidad, en extracto, noticia del trabajo, que, en lo demás, estará confiado al secreto profesional en cuanto pueda perjudicar, por tiempo prudencial, los legítimos derechos del descubridor en la prioridad de sus estudios, en casos de singular novedad, grande importancia ó transcendencia científicas.

Art. 38. La Junta Superior remitirá periódicamente á la Dirección de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, ó á otra publicación semejante y aceptada, el índice trimestral de las solicitudes y concesiones otorgadas, las que se hayan declarado caducadas ó renunciadas, los extractos de las Memorias anuales en la forma preceptuada en el artículo anterior y cuantas noticias y comunicaciones deban publicarse.

Art. 39. Para aspirar á los premios de honor ó metálicos que por el Estado se concedan, será preciso que los excavadores presenten á la Junta Memoria detallada y explicativa de los trabajos y descubrimientos del trienio con las fotografías y dibujos que sean necesarios.

Art. 40. La inspección de las excavaciones autorizadas y la dirección de las que ordene la Administración del ramo, serán confiadas á Delegados especiales.

Para ser designado Delegado, habrá de ostentar el nombrado alguna de las cualidades siguientes: Académico, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; Jefe de uno de los Museos oficiales ó Catedrático de las Universidades y Cuerpos docentes de las asignaturas que tienen relación con las

exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas ó paleontológicas.

La inspección y, en su caso, los planes de excavaciones, habrán de someterse á las instrucciones generales ó particulares que proponga la Junta Superior y hayan sido aprobadas por la Superioridad.

Art. 41. La formación del inventario de las minas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, se encomendará á un personal facultativo, á propuesta de la Junta Superior, y según las instrucciones generales establecidas.

Podrán ser designados para la formación del inventario, los Académicos numerarios, los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y los Catedráticos de Universidad de asignatura que tenga relación con las exploraciones.

Art. 42. El inventario será, desde luego, muy sucinto y completo en lo posible, y se procurará después perfeccionar las papeletas y completarlas hasta lograr la enumeración y descripción de todos los yacimientos, despoblados, minas, cavernas, cuevas, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar, en cada caso, la precisa situación topográfica, época, civilización y raza á que corresponden, etc., acompañándose planos, dibujos, fotografías y otras producciones.

Se formarán índices gráficos de los inventarios, puntualizando la situación en mapas generales y particulares y en planos de poblaciones ó de conjuntos de monumentos.

Art. 43. Para la formación del inventario quedarán afectos al servicio los catálogos monumentales hasta ahora formados ó encargados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y todos los antecedentes del mismo carácter que en el mismo existan ó puedan lograrse reclamándolos de las otras oficinas de la Administración pública.

Art. 44. Los trabajos de perfeccionamiento del inventario que exijan excursiones y estudios de campo, podrán ser distribuidos por regiones ó provincias, ó bien por materias, según las instrucciones que se establezcan.

Art. 45. Las Autoridades locales de todo orden, la Guardia civil y todos los demás Agentes de la Autoridad, procurarán el cumplimiento de la ley y de este Reglamento en los casos de derribos, hallazgos fortuitos y de conservación intacta de las excavaciones, dando cuenta á la Superioridad de los hechos que ocurran, é imponiendo su consejo y su autoridad en los particulares para lograr la debida conservación de las cosas, sin menoscabo de los derechos que se reconocen á los descubridores y propietarios.

Las Academias y las Comisiones provinciales de Monumentos, y cada uno de sus individuos, los Archiveros bibliotecarios y los Catedráticos y Profesores, tendrán derecho á dirigirse á la Autoridad y sus Agentes, de palabra ó por escrito, para los casos todos de aplicación de esta ley y de este Reglamento, pudiendo exigir recibo de su moción motivada cuando la formulen por escrito.

Para el mejor cumplimiento de estos nobles deberes, la Junta Superior circulará con la debida frecuencia ejemplares de la ley y Reglamento, con la instrucción general que sea del caso, y modelos con recibo talonario para denuncias, á todos los miembros de las referidas Academias y Comisio-

nes, á los Archiveros bibliotecarios, Catedráticos y Profesores de las enseñanzas arqueológicas y artísticas, á cuyo celo se confía la defensa de los monumentos de la Arqueología patria.

Art. 46. Por la Junta Superior se formulará el proyecto de Reglamento definitivo dentro del segundo año de estar vigente el provisional.

Madrid 1.^o de Marzo de 1912.—Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Calleja, José, de 22 años, ajustador, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído en sumario que instruye por sustracción de metálico á dos estudiantes, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia 13 de Marzo de 1912.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Santa Cecilia del Alcor.

Lista definitiva de los Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisarios para elegir Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores de Ayuntamiento.

D. Román Martín Martín.
Constantino Alonso Pariente.
Mariano Gutiérrez Manuel.
Luis Merino Monge.
Amado Alonso Martín.
Sotero Hermoso Martín.

Mayores contribuyentes.

D. Darío Villumbrales Viguera.
Bonifacio Alonso Ruiz.
Román Martín Martín.
Isidro Martín Rodríguez.
Mariano Martín Rodríguez.
Juan Merino Ruiz.
Agapito Alonso Ruiz.
Gregorio Hermoso Martín.
Mariano Hermoso Merino.
Pascual León Peinador.
Gumersindo Alonso Martín.
Felipe Martín Bernal.
Demetrio Merino Monge.
Felipe Pino Martín.
Francisco Martín Monge.
Eugenio Martín Pariente.
Laureano Merino López.
Antonio Merino Monge.
Mariano Hermoso Alonso.
Eugenio Alonso Carrasco.
Gregorio Villamediana.
Anastasio Hermoso Alonso.
Emeterio Martín Monge.
Eulogio Avián Merino.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad y permaneció desde el día 1.^o al 20 de Enero último en las tablillas del Ayuntamiento sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación en sesión de 8 de Febrero y que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santa Cecilia del Alcor 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, P. A., El Secretario, Conceso Martín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1912.

BALANCE de comprobación y saldos en 29 de Febrero de 1912.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	"	71.893 42	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	"	71.893 42	"	71.893 42
3	Resultas de Ingresos.....	"	24.242 17	"	24.242 17
4	Presupuesto de 1912.....	893 673 11	1.253.526 41	"	359.853 30
5	Depositorio.....	143 939 34	102.111 81	41.827 53	"
6	Ingresos.—Cap.° 1.° Rentas.....	3.464 40	691 10	2.773 30	"
7	Id. id. 4.° Repartimiento.....	602.849 93	62.592 "	540.257 93	"
8	Id. id. 5.° Instrucción pública.....	60 256 "	7.348 "	52.908 "	"
9	Id. id. 6.° Beneficencia.....	18.500 "	1.222 95	17.277 05	"
10	Id. id. 7.° Extraordinarios.....	15.943 65	"	15.943 65	"
11	Id. id. 14 Reintegros.....	"	15 78	"	15 78
12	Id.—Resultas del cap.° 1.° Rentas.....	350 "	"	350 "	"
13	Id. id. del id. 4.° Repartimiento.....	506.073 93	7.081 37	498.992 56	"
14	Id. id. del id. 5.° Instrucción pública.....	12.736 "	475 "	12.261 "	"
15	Id. id. del id. 6.° Beneficencia.....	10.108 50	172 54	9.935 96	"
16	Id. id. del id. 7.° Extraordinarios.....	23.244 "	"	23.244 "	"
17	Gastos.—Cap.° 1.° Administración provincial.....	10.768 25	85.768 "	"	75 009 75
18	Id. id. 2.° Servicios generales.....	"	11.414 "	"	11.414 "
19	Id. id. 3.° Obras obligatorias.....	"	1.500 "	"	1 500 "
20	Id. id. 4.° Cargas.....	16 090 79	44.231 60	"	28 140 81
21	Id. id. 5.° Instrucción pública.....	5 558 32	68.231 "	"	62 672 68
22	Id. id. 6.° Beneficencia.....	5 555 84	274.357 52	"	268 801 68
23	Id. id. 7.° Corrección pública.....	1.916 20	34.145 38	"	32.229 18
24	Id. id. 8.° Imprevistos.....	438 32	7.911 14	"	7.477 82
25	Id. id. 10 Carreteras.....	4 906 55	68.569 75	"	63.663 20
26	Id. id. 11 Obras diversas.....	"	5 000 "	"	5.000 "
27	Id. id. 12 Otros gastos.....	16 673 57	99.885 59	"	83.312 02
28	Id.—Resultas del cap.° 1.° Administración provincial.....	1 501 78	11.151 78	"	9.650 "
29	Id. id. del id. 2.° Servicios generales.....	90 33	90 33	"	"
30	Id. id. del id. 4.° Cargas.....	350 "	11.350 "	"	11.000 "
31	Id. id. del id. 5.° Instrucción pública.....	3 930 "	4.000 "	"	70 "
33	Id. id. del id. 7.° Corrección pública.....	2 360 64	11 055 44	"	8 694 80
34	Id. id. del id. 8.° Imprevistos.....	53 35	53 35	"	"
35	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	578 07	28 046 37	"	27.468 30
36	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....	"	500 "	"	500 "
37	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	11.098 30	75.115 10	"	64 016 80
40	Banco de España o/c.....	2 000 "	"	2.000 "	"
41	Depositorio s/c de existencias en el Banco.....	"	2 000 "	"	2.000 "
42	Depósitos en garantía.....	187.707 "	9 171 "	178.536 "	"
43	Depositantes.....	9 171 "	187.707 "	"	178.536 "
44	Espejel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	36.047 50	76.145 93	"	40 098 43
46	Gastos.—Resultas del cap.° 6.° Beneficencia.....	20 356 50	51 296 76	"	30 940 26
TOTAL PESETAS.....		2 700 069 59	2 700 069 59	1.468.200 40	1.468.200 40
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.700 069 59			

Palencia 29 de Febrero de 1912.—El Contador de fondos provinciales, Eusebio Rodríguez.—V.° B.°—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 2 de Marzo de 1912.

Enterada la Comisión Provincial del presente balance acordó que se publique en el periódico oficial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Canja.

Ayuntamientos.

Támara.

Formado el reparto vecinal de consumos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiendo que el acto de agravios tendrá lugar en la Casa Consistorial á las diez del día siguiente de terminado el plazo señalado.

Támara 11 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Eladio García.

Torquemada.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad conforme á lo que preceptúa la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Florencio García Acitores.
Aurelio Tejedor Ausín.
Lorenzo García Acitores.
Toribio Pérez López.
Cipriano Arnuncio Adán.
Mauricio de Val del Río.
Rosendo Acitores Rodríguez.
Cipriano Mateo Benito.
Mariano Benito Rodríguez.
Marcelo Ruiz Adán.

Mayores contribuyentes.

D. Alejandro Manrique Martín.

D. Arsenio Tejedor Nieto.

Angel Salazar Izquierdo.
Aurelio Caballero Civera.
Benigno Rodríguez Rojo.
Benito Miguel Herrera.
Calixto Balbás Rodríguez.
Constantino Mateo Martínez.
Cayo Rodríguez Blanco.
Cándido Meneses Estéban.
Cipriano Salazar Pedrejón.
Daniel Manrique Martín.
Desiderio de Bustos Corral.
Eugenio Mignél Rodríguez.
Eusebio Tejedor Civera.
Evencio Tejedor González.
Florencio Caballero Rodríguez.
Gregorio Acitores Bustos.
Gisleno Rodríguez Rojas.
Gregorio Rodríguez Rojas.
Gaudencio Ausín Bustos.
Ildefonso Balbás Mateo.
Julian López García.
José Mateo Caballero.

D. Juan Merino Miguel.
Jubiniano de Bustos Martín.
Lorenzo García Bravo.
Miguel Arnuncio Estéban.
Manuel de Bustos Corral.
Mariano Mateo Martínez.
Pedro Lechón Revuelta.
Pedro Ausín Bustos.
Pedro de Bustos Corral.
Pedro Padilla Bustos.
Raimundo Bustos Corral.
Saturnino Acitores Hidalgo.
Tomás Pérez López.
Valeriano Lobón González.
Valeriano de Bustos Revilla.
Venancio de Bustos Revilla.

La precedente lista es definitiva después de haberse resuelto las reclamaciones que se presentaron contra la primitiva.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 29 de referida ley, expedimos la presente que firmamos y sellamos en Torquemada á 9 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Florencio García.—El Secretario, Nicolás Gacho.

Las Cabañas.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Hipólito Gutiérrez Izquierdo.
José Marquina Prieto.
Ricardo Linares Castañeda.
Pedro Meriel Izquierdo.
Venancio Linares Cortijo.
Senén Salomón del Hoyo.

Mayores contribuyentes.

D. Lúcio Salomón Redondo.
Mariano Linares Ibañez.
Estéban Gutiérrez Fernández.
Pablo del Hoyo Rodríguez.
Tomás Lora Aguayo.
Manuel Castañeda Linares.
Laureano Gil del Río.
Juan Melendro Rodríguez.
Andrés Pulgar Aguayo.
Emilio Pérez García.
Angel Linares Estébanez.
Martín Linares Castañeda.
Faustino Abad del Olmo.
Rogelio Lora Gallardo.
Arsenio Izquierdo Cebrián.
Fabián Ordóñez Izquierdo.
Balbino Castañeda Pérez.
Antonio Delgado Quijada.
Benigno Linares Fernández.
Fabián Cabiedes Fernández.
Pedro Vargas Franco.
Bernardo Castañeda Ordóñez.
Juan Aguayo Espinosa.
Domingo Ordóñez González.

La precedente lista es copia literal de la que ha estado expuesta al público en la tablilla de anuncios en los sitios de costumbre de esta localidad, desde el día 1.° al 20 de Enero último, ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, ni de inclusión ni exclusión.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de esta provincia, á fin de que tenga lugar la inserción de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la misma á los efectos del art. 29 de la ley, expedimos la presente que firmamos en las Cabañas á 4 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.—El Secretario, Eugenio Ortega Sierra.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.